



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN: 11/2020**  
**EXPEDIENTE: 4905/2019**

**SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA,  
NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.**

**PETICIONARIO: INICIADA DE OFICIO EN FAVOR DE  
LAS MUJERES Y HOMBRES DEL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA.**

**Heroica Puebla de Zaragoza, 31 de Julio de 2020.**

**C. AR1**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2, 13 fracciones II y IV, 15 fracción VIII, 20 fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado las evidencias del expediente 4905/2019, relacionado con el caso de la vulneración a los derechos a una vida libre de violencia, no discriminación e igualdad entre mujeres y hombres, en agravio de las mujeres y hombres del municipio de Teziutlán, Puebla.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,



dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación se hace referencia a un cargo público, instituciones públicas, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>(Acrónimo)</b>
<b>Autoridad Responsable</b>	<b>AR</b>
Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla.	AR1
Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.	SP1
Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	VA
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación de la Secretaría de Gobernación	CONAPRED
Subdirectora de Admisibilidad, Orientación e Información del CONAPRED	SP2
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	CDHP
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI



Organización de las Naciones Unidas	ONU
Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer	ONU Mujeres
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	LFPED
Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	LGIMH
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPELSP
Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla	LAMVLVEP
Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla	LPEDELSP
Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla	LIMHEP
Ley de Víctimas del Estado de Puebla	LVEP
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Convención de Belém do Pará



Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer	CEDAW
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares	ENDIREH
Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo	ENOE

## I. HECHOS

4. El 16 de agosto de 2019, la CDHP recibió el oficio número ORIENTA-1251-19, suscrito por SP2, por el que se informó que el 15 de agosto de 2019, fue publicada en la página web del medio de comunicación *“La Jornada”*, la nota denominada: *“Alcalde de Teziutlán llama sucias y cobardes a madres solteras”*.<sup>1</sup>

La nota periodística a la letra establece:

*“Puebla, Pue. El presidente municipal de Teziutlán, AR1, llamó en un acto público “sucias” y “cobardes” a las madres solteras, lo que provocó la reacción de colectivos como Mujeres sin Miedo, quienes pidieron una sanción en contra del alcalde, cuya actitud consideraron misógina.*

*En un audio exhibido por dicha asociación civil se escucha al ex priista hablar de las “súper abuelitas”, quienes “se hacen cargo porque hay mujeres tan*

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2019/08/15/alcalde-de-teziutlan-llama-sucias-y-cobardes-a-madres-solteras-6896.html>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*cobardes y tan sucias que están solas”, durante un discurso que pronunció en el evento Abuso Sexual Infantil No.*

*Previamente se dirigió a “las muchachas”, a quienes preguntó “para qué quieren el marrano, si solo se van a comer un pedazo de chorizo o de longaniza”.*

5. El 16 de agosto de 2019, un VA, adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de la CDHP, dictó el acuerdo de inicio de investigación por posibles violaciones a los derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, radicándose bajo el número de expediente 4905/2019.

6. En la fecha señalada en el párrafo anterior, con la finalidad de conocer la verdad de los hechos, con fundamento en el artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicitó a la autoridad señalada como presuntamente responsable AR1, rindiera el informe respectivo sobre los hechos que se le atribuyen y manifestará lo que a su derecho conviniera, notificándose de manera electrónica.

7. El 23 de agosto del año 2019, por oficio con número de folio 005902, de fecha 20 de agosto del mismo año, se recibió en la CDHP, el informe de la autoridad presuntamente responsable, signado por SP1 y AR1.

#### • **ACCIONES**

8. La CDHP, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la CPEUM, 142 de la CPELSP, 5, 13 fracciones I, II y IV, 20 fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, 49 y 59 del Reglamento Interno



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fecha 18 de febrero de 2020 acordó continuar de oficio con las investigaciones del expediente 4905/2019.

9. En ese contexto, las actuaciones realizadas por la CDHP fueron las siguientes:

#### **A. Equipo conformado**

10. La CDHP conformó un equipo técnico integrado por un Visitador General y dos VA; además de dos VA más que colaboraron en el análisis y sistematización de la información.

#### **B. Requerimientos de información**

11. El 16 de agosto de 2019, mediante oficio número CDH/DQO/1783/2019, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable AR1 y se realizaron las investigaciones para esclarecer los hechos, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el apartado de OBSERVACIONES de esta recomendación.

#### **C. Investigación inicial**

12. Derivado de las investigaciones realizadas en redes sociales e internet, se encontraron diversas notas periodísticas y videos que confirmaban los hechos. Entre las que se encuentran:

12.1. Milenio noticias. *“Exhiben al Alcalde de Teziutlán por llamar sucias y cobarde’ a madres solteras”*. (AUDIO)<sup>2</sup>

---

Disponibles en:



- 12.2. Diario el mundo. *“Alcalde de Teziutlán llama sucias y cobardes a madres solteras”*.<sup>3</sup>
- 12.3. Pcm noticias. *“Alcalde de Teziutlán llama sucias y cobardes a madres solteras”*.<sup>4</sup>
- 12.4. MSN noticias. *“Alcalde de Teziutlán, Puebla, llama cobardes y sucias a las madres solteras”*.<sup>5</sup>
- 12.5. Milenio. *“Exhiben al Alcalde de Teziutlán por llamar sucias y cobardes a madres solteras”*.<sup>6</sup>

- **OBSTÁCULOS**

13. Al entregar su informe, la autoridad responsable omitió entregar a esta CDHP, el audio con las palabras expresadas por AR1, pues a pesar de que en su informe la autoridad manifestó anexar el audio en un disco compacto, el mismo se encontraba vacío.

---

<sup>2</sup><https://www.milenio.com/videos/estados/exhiben-alcalde-teziutla-llamar-sucias-cobardes-madres-solteras>”

<sup>3</sup> <https://www.diarioelmundo.com.mx/index.php/2019/08/15/alcalde-de-teziutlan-llama-sucias-y-cobardes-madres-solteras/>”

<sup>4</sup> <https://pcmnoticias.mx/2019/08/16/alcalde-de-teziutlan-llama-sucias-y-cobardes-a-madres-solteras/>”

<sup>5</sup> <https://www.msn.com/es-mx/noticias/otras/alcalde-de-teziutl%C3%A1n-puebla-llama-cobardes-y-sucias-a-las-madres-solteras/ar-AAFTNZC>”

<sup>6</sup> <https://www.milenio.com/politica/comunidad/exhiben-alcalde-teziutlan-llamar-sucias-cobardes-madres-solteras#:~:text=10%3A53%3A08-,El%20alcalde%20del%20municipio%20de%20Teziutl%C3%A1n%2C%20Carlos%20Enrique%20Peredo%20Grau,que%20supuestamente%20carecen%20de%20valores.>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**14.** El 23 de junio de 2020, un VA adscrito a la Primera Visitaduría General de esta CDHP, mediante acta circunstanciada hizo constar que requirió a SP1, el audio con las palabras expresadas por AR1, toda vez que el disco compacto ofrecido en su informe, no contenía información. El VA hizo constar mediante acta circunstanciada, que con fecha 28 de junio del año en curso, la autoridad responsable entregó el audio requerido en disco compacto.

## **II. EVIDENCIAS**

### **A. DE LA CDHP**

**15.** El 16 de agosto de 2019, a través oficio número ORIENTA-1251-19, suscrito por SP2, se informó a esta CDHP, de los hechos materia de la presente queja.

**16.** El 16 de agosto de 2019, a través del oficio CDH/DQO/1783/2019, dirigido a SP1, se ordenó emplazar de oficio por posibles violaciones a los derechos humanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 fracción III, 34 párrafo primero y 39 fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se le solicitó a la autoridad responsable AR1, rendir su informe respecto de los hechos materia de la presente queja.

**17.** El 19 de agosto de 2019 por correo electrónico, se le notificó a la autoridad responsable AR1, el oficio CDH/DQO/1783/2019 antes mencionado.

**18.** El 20 de agosto de 2019, por oficio CDH/DQO/4362/2019, dirigido a la CONAPRED, el entonces Director de Quejas y Orientación de la CDHP informó el inicio de la investigación, radicada bajo el número de expediente 4905/2019.





**19.** El 25 de octubre de 2019, el entonces VA, encargado de la Primera Visitaduría General, determinó la competencia de la CDHP para conocer de la queja en cuestión, asignándole el número de expediente 4905/2019, misma que fue notificada a las partes.

**20.** El 18 de febrero de 2020, el Presidente de la CDHP dictó un acuerdo por el que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ordenó continuar de oficio el expediente en que se actúa, con las investigaciones que en derecho correspondan, teniendo como válidas las actuaciones realizadas hasta el momento y por rendidos los informes de la autoridad señalada como responsable.

- **DESAHOGO DE PRUEBA TÉCNICA**

**21.** El 4 de mayo de 2020, mediante acta circunstanciada, elaborada por un VA de la CDHP, con la fe pública que le concede la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se hizo constar la falta de contenido en el disco compacto (CD), que fue exhibido por la autoridad señalada como responsable AR1.

**22.** El 4 de mayo de 2020, mediante acta circunstanciada, elaborada por un VA, se hizo constar que a través de las investigaciones realizadas en internet, mismas que tuvieron como finalidad obtener mayores datos e información respecto de los hechos que originaron la presente queja; la localización de una nota periodística denominada: *“Un alcalde encara críticas por llamar sucias y cobardes a madres solteras”*, a través de la cual se menciona que AR1, *“se disculpó con quienes se hayan sentido ofendidas, aunque aseguró que sus dichos fueron sacados de contexto”*.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Disponible en: <https://politica.expansion.mx/estados/2019/08/16/un-alcalde-encara-criticas-por-llamar-sucias-y-cobardes-a-madres-solteras>



**23.** El 4 de mayo de 2020, mediante acta circunstanciada, un VA, hizo constar publicación en la plataforma virtual Twitter de @SinMiedoMujeres, de fecha 14 de agosto de 2019 en el que se cita: *“Alcalde de #Teziutlán #Puebla, Carlos Peredo, llama sucias y cobardes a madres solteras. ¿Para qué quieren al marrano si na´ más se van a comer un pedazo de chorizo.? Porque hay mujeres tan cobardes y tan sucias que están solas, dijo”*.<sup>8</sup>

**24.** El 24 de junio del año 2020, mediante acta circunstanciada un VA, certificó la comunicación sostenida con la SP1, por la cual se solicitó la remisión del audio ofrecido como prueba en su informe, toda vez que el disco compacto enviado inicialmente carece de contenido.

**25.** El 25 de junio del año 2020, un VA hizo constar mediante acta circunstanciada, que SP1 remitió a la CDHP el audio ofrecido como prueba en su informe, toda vez que el disco compacto enviado inicialmente carecía de contenido.

**26.** El 1 de julio del año 2020, un VA hizo constar y certificó mediante acta circunstanciada, el contenido del disco compacto remitido a la CDHP, por SP1.

## **B) DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**

**27.** El 23 de agosto de 2019, mediante oficio con número de folio 005902, SP1 remitió a la CDHP, el informe de la autoridad responsable AR1; y acompañó a éste:

**27.1** Copia simple de la nota periodística *“Alcalde de Teziutlán llama sucias y cobardes a madres solteras”*, publicada el 15 de agosto de 2019 por *“Jornada de Oriente”*.

---

<sup>8</sup> Disponible en: <https://twitter.com/elisaalanis/status/1162048310456328192?s=21>



**27.2** Informe rendido por AR1.

**27.3** Disco compacto (CD) sin contenido.

**27.4** Informe de estadísticas referente a delitos sexuales, suscrito por la Directora del Sistema DIF municipal de Teziutlán, Puebla.

**28.** El 25 de junio del año 2020, SP1 remitió disco compacto, que contiene el audio ofrecido como prueba en su informe, toda vez que el disco compacto enviado inicialmente carece de contenido.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**29.** El 16 de agosto de 2019 el CONAPRED remitió a la CDHP, el oficio número ORIENTA-1251-19, suscrito por SP2, por el cual manifestó que el 15 de agosto de 2019, fue publicada en la página web de “La Jornada”, la nota denominada “Alcalde de Teziutlán llama sucias y cobardes a madres solteras”, misma que a la letra dice:

*“Puebla, Pue. El presidente municipal de Teziutlán, AR1, llamó en un acto público “sucias” y “cobardes” a las madres solteras, lo que provocó la reacción de colectivos como Mujeres sin Miedo, quienes pidieron una sanción en contra del alcalde, cuya actitud consideraron misógina.*

*En un audio exhibido por dicha asociación civil se escucha al ex priísta hablar de las “súper abuelitas”, quienes “se hacen cargo porque hay mujeres tan cobardes y tan sucias que están solas”, durante un discurso que pronunció en el evento Abuso Sexual Infantil No.*



*Previamente se dirigió a “las muchachas”, a quienes preguntó “para qué quieren el marrano, si solo se van a comer un pedazo de chorizo o de longaniza”.<sup>9</sup>*

**30.** Por ello, al constatar que las palabras expresadas en un acto público por AR1, contienen profunda carga de violencia, discriminación, misoginia y machismo, que profundizan la desigualdad y vulneran a las mujeres y los hombres, la CDHP, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, inició de oficio el expediente de queja.

#### **IV. OBSERVACIONES:**

**31.** La CDHP, procedió al análisis y emisión de la presente Recomendación, partiendo del respeto a la autonomía municipal, consagrada en el artículo 115 de la CPEUM y a las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como se establece en el artículo 1° de la CPEUM.

**32.** Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja 4905/2019 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se cuentan en el presente caso con elementos que acreditan la vulneración a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, no discriminación e igualdad entre mujeres y hombres, en agravio de las mujeres y los hombres del municipio de Teziutlán, Puebla; por lo que a

---

<sup>9</sup> Disponible en: “<https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2019/08/15/alcalde-de-teziutlan-llamas-cobardes-a-madres-solteras-6896.html>”



continuación, se realizará el análisis siguiente: A) Consideraciones contextuales; B) Marco Jurídico; C) Violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; D) Violación del derecho a la no discriminación; E) Violación del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres; F) Reparación integral del daño y garantías de no repetición.

### **A) Consideración contextual.**

**33.** Con el propósito de delimitar las circunstancias y el contexto que propiciaron las violaciones a los derechos a una vida libre de violencia, no discriminación e igualdad entre mujeres y hombres por parte de AR1, esta CDHP, estima importante contextualizar brevemente la situación de violencia contra las mujeres en México y en particular en el Estado de Puebla.

### **Violencia contra las Mujeres en México**

**34.** ONUMUJERES, ha sostenido que la violencia contra niñas y mujeres es una violación de derechos humanos de proporciones pandémicas que ocurre en espacios públicos y privados.<sup>10</sup>

**35.** La ONU, en su comunicado oficial de 22 de noviembre de 2018, refirió:

*“La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas, arraigadas y toleradas en el mundo; además de que sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones: en el hogar, en el espacio público,*

---

<sup>10</sup> ONU Mujeres, “Violencia contra las mujeres - Hechos que todo el mundo debe conocer”, infografía, 2017. Consultada el 09 de enero de 2020 y disponible en: <https://bit.ly/2BbZlwO>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política, en las instituciones, entre otros. Y que a nivel global una de cada tres mujeres ha sido víctima de violencia física y/o sexual”.*<sup>11</sup>

**36.** En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas han enfrentado alguna violencia y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día. Así mismo, dicho Organismo refirió que, tras reconocer los esfuerzos realizados por el Estado Mexicano, lamentaba la persistencia de los altos niveles de violencia que afectaban negativamente al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas<sup>12</sup>.

**37.** Según datos del INEGI, sabemos que 2 de cada 3 mujeres en México han sufrido al menos un acto de violencia de género (ENDIREH, 2016); las mujeres representan el 40% de la fuerza laboral (ENOE, febrero 2020); asimismo, sabemos que aportan el 75% del trabajo no remunerado (Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado, 2019); entre otros.<sup>13</sup>

**38.** De igual forma el INEGI informó que el 66.1% de las mujeres en el país han sufrido alguna vez agresiones de tipo sexual, física, laboral y emocional.<sup>14</sup>

### ***Violencia contra las Mujeres en el Estado de Puebla.***

**39.** Por lo que se refiere al Estado de Puebla, el INEGI, resaltó que de acuerdo con el censo de población 3.9% de las mujeres en Puebla están separadas y 1.0% divorciadas;

---

<sup>11</sup> Comunicado Oficial de las Naciones Unidas México: “La violencia contra las mujeres no es normal ni tolerable”, consultable en la dirección electrónica: <http://www.onu.org.mx/la-violencia-contra-las-mujeres-no-es-normal-ni-tolerable/>

<sup>12</sup> Idem.

<sup>13</sup> Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los hogares (ENDIREH), visible en la dirección electrónica: <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>

<sup>14</sup> Idem.



en ambos casos los valores son similares a los promedios nacionales (3.7% y 1.3%, respectivamente). Por cada cien matrimonios en la entidad hay 12.4 divorcios en las áreas urbanas y casi ninguno en área rural (0.2). Es probable que una parte importante de la proporción de mujeres separadas se deba al abandono del cónyuge. Los 4 registros indican que 17.6% de los divorcios en la entidad son por causa de separación del hogar, y esto parece sugerir el porcentaje de divorcios solicitados por las mujeres de la entidad, cifra que asciende a más del 50% del total. La cifra correspondiente en el nivel nacional es de 78%. Cabe señalar que, del total de demandas, 0.5% corresponde a injurias, sevicia y violencia familiar, cifra menor que la observada en el nivel nacional (1.6%). Si bien no todas las demandas de este tipo son hechas por mujeres, el 88.9% son resueltas a su favor.

**40.** De acuerdo al INEGI, en el Estado de Puebla del total de mujeres de 15 años y más que declaró sufrir violencia, 92.9% padeció algún tipo de intimidación en el ámbito de su comunidad; de éstas, reportó abuso sexual 42.0%. Este último porcentaje es similar a la cifra nacional (41.9%). Las mujeres separadas o divorciadas en la entidad son las que declaran mayor incidencia de violencia ejercida por sus parejas durante su relación: 81.4% fue víctima de actos violentos durante su relación, 54.0% padecían violencia física y 37.3% violencia sexual, cifra abrumadoramente más elevada que las que declaran las mujeres unidas. La alta prevalencia de este tipo de violencia en la entidad sugiere que muchas de estas mujeres se separaron o divorciaron precisamente por ser objeto de dicha violencia.<sup>15</sup>

**41.** En Puebla la violencia contra las mujeres perpetrada por sus parejas conyugales no

---

<sup>15</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Las Mujeres en Puebla. Estadísticas sobre desigualdad de Género y Violencia contra las mujeres.  
[http://www.diputados.gob.mx/documentos/Congreso\\_Nacional\\_Legislativo/delitos\\_estados/Las\\_Mujeres\\_Puebla.pdf](http://www.diputados.gob.mx/documentos/Congreso_Nacional_Legislativo/delitos_estados/Las_Mujeres_Puebla.pdf)



necesariamente cesa con la separación y el divorcio. La misma encuesta muestra que 28.5% de las mujeres divorciadas y separadas que sufrían violencia por parte de su pareja durante su relación continuaron padeciéndola después de la ruptura conyugal; 10.3% de estas mujeres señaló haber sido víctima de violencia física y 7.8% de violencia sexual aun cuando se habían separado.<sup>16</sup>

**42.** Por lo que se refiere a las mujeres solteras, los estereotipos tienen un papel central en la construcción de la relación: es sabido que el hombre debe comportarse galante y seductor ante la mujer, y ésta debe negar el cuerpo y el deseo; no obstante, la relación entre los estereotipos y los comportamientos es compleja, pues muchas veces las conductas contradicen el discurso tradicional. Creer que los estereotipos apuntan a generar una conducta adecuada a las normas sociales correctas, muchas veces establece justificaciones para violentar.

**43.** Los actos de violencia durante el noviazgo se ven con normalidad desafortunadamente porque en las relaciones de parejas no formales, las conductas violentas no son apreciadas de esa forma ni por las víctimas, ni por los agresores debido a que las ofensas y el maltrato se confunden muchas de las veces con amor e interés por la pareja. La ENDIREH muestra que, tanto en Puebla como en el ámbito nacional, 37 mujeres solteras de cada 100 han sido afectadas por su novio o ex novio de manera violenta a lo largo de su relación. En Puebla, de las 154 146 mujeres solteras que son violentadas, 99 de cada 100 sufren violencia tanto emocional como económica, mientras 17 de cada 100 la padecen de manera física y sexual; 2.7 puntos más que lo registrado en el ámbito nacional. Así, es necesario recordar que los tipos de violencia no son excluyentes entre sí, y la de tipo emocional es la más común y la de mayor prevalencia en todos los grupos de mujeres, tanto casadas o unidas como divorciadas, separadas o

---

<sup>16</sup> Idem.





solteras.<sup>17</sup>

**44.** La discriminación, la violencia y la amenaza de la violencia que padecen las mujeres por el hecho de serlo, en prácticamente todos los ámbitos de sus vidas, las frenan en el desarrollo de sus capacidades, inhiben el ejercicio de sus libertades y, en consecuencia, se violentan sus derechos fundamentales. Atender la discriminación y la violencia en la entidad es un imperativo urgente si se quieren alcanzar mejores niveles de desarrollo que abarquen el ejercicio de la ciudadanía plena de las mujeres.

## **B) Marco Jurídico.**

**45.** La CPEUM, reconoce en su artículo 1° que: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución (...)”*. Así mismo, establece: *“(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

**46.** De igual forma, la CPEUM, reconoce en su artículo 4° que: *“La mujer y el hombre son iguales ante la ley”*.

**47.** A nivel nacional, la LGAMVLV, *“tiene por objeto establecer la coordinación entre la*

---

<sup>17</sup> INEGI. Panorama de violencia contra las mujeres en Puebla. ENDIREH 2011. 2013.



*Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación (...)*”.

**48.** La LGAMVLV, reconoce los diferentes tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, entre las que se encuentra la Violencia Institucional. En este sentido, de manera textual los artículos 18 y 19 de la Ley, a la letra establecen:

Artículo 18.

*“Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.*

Artículo 19.

*“Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”.*<sup>18</sup>

**49.** La LFPED, establece en su artículo 1 fracción III:

---

<sup>18</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007. Última reforma publicada DOF 13-04-2020. Artículos 18 y 19.



Artículo 1. (...)

*“III. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;(...).”*

**50.** La LGIMH, a la letra establece en su artículo 17, fracción IX:

Artículo 17.

*“La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural. (...)*

*IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;”*

**51.** Por lo que se refiere al control convencional establecido por el artículo 133 de la CPEUM, la, “Convención de Belém do Pará”, ratificada por el estado mexicanos el 19 de junio de 1998 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 19 de enero de 1999, establece textualmente en su artículo 1, que la violencia contra la mujer es:



*“(...) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

**52.** La *“Convención de Belém do Pará”* también establece en sus artículos 3 y 4: *“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”* y *“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”.*

**53.** La *“Convención de Belém do Pará”* obliga al estado mexicano, con fundamento en sus artículos 7 y 8 a:

Artículo 7.

*“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; (...)”*

Artículo 8.

*“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...)*

*c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley,*



*así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; (...)*”

**54.** La “CEDAW”, ratificada por el estado mexicano el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981, establece en su artículo 1 que la "Discriminación contra la mujer" consiste en:

*Artículo 1.*

*“(...) la exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

**55.** El marco jurídico estatal, la CPELSP establece en su artículo 11:

*Artículo 11.*

*“Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad. Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad”.*



**56.** El 26 de noviembre de 2007, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Puebla*, la LAMVLVEP, que para el caso que nos ocupa, establece:

*Artículo 19.*

*“Violencia contra las mujeres en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y/o los servidores públicos del Estado o de los Municipios que tengan por objeto o por resultado discriminación, impedir el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.*

*Artículo 20.*

*“El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán la capacitación a las y/o los servidores públicos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones aseguren el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”.*

*Artículo 21.*

*“El Estado y los Municipios promoverán las acciones conducentes para prevenir, atender, investigar y sancionar las conductas violentas cometidas por servidoras o servidores públicos en contra de las mujeres y en su caso, a reparar el daño, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento legal aplicable”.*

**57.** La LPEDELS, en su artículo 2 establece que:

*Artículo 2.*

*“Es obligación del Estado, en colaboración con los entes públicos, garantizar*



*que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en la CPELSP, en la presente y demás leyes aplicables.*

*Por tanto, se advierte que es deber de los entes públicos impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación”.*

**58.** La LIMHEP, en su artículo 3 fracciones I y III, a la letra establece:

*Artículo 3.*

*“Los principios generales que deben regir y orientar la actuación de los Poderes Públicos del Estado de Puebla y de sus Municipios en materia de igualdad de mujeres y hombres son los siguientes:*

*I.- Igualdad de trato: Entendida como la prohibición de toda discriminación basada en el sexo de las personas, tanto directa como indirecta, cualquiera que sea la forma utilizada para ello y para efectos de esta Ley:*

*a) Existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga, por razón de su sexo o de circunstancias directamente relacionadas con éste, como sería el embarazo o la maternidad (...).*

*III.- Respeto a la diversidad ya la diferencia: Conceptualizado como el compromiso de los Gobiernos Estatal y Municipales, de instrumentar los mecanismos y estrategias necesarias para que el proceso hacia la igualdad de sexos se realice, sin descuidar el necesario respeto tanto a la diversidad y las diferencias existentes entre mujer y hombre en cuanto a su condición*



*biológica, psicológica, social, cultural y de vida, aspiraciones y necesidades, como la diversidad y diferencias existentes dentro de los propios colectivos de mujeres y hombres (...);*

**59.** La LVEP en su artículo 6 fracción II, a la letra establece:

*Artículo 6.*

*“Los derechos de las víctimas que se enuncian en la presente Ley no son de carácter limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, la Constitución Local, la Ley General y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos (...).*

*II. A ser reparadas por el daño o menoscabo sufrido por la comisión de un delito en los términos de esta Ley o como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos. Esta reparación debe darse de manera expedita, proporcional y justa por el Estado, conforme a un plan individualizado, integral, adecuado, diferenciado, transformador y efectivo; (...).”*

### **C) VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

**60.** Atendiendo a las evidencias que constan en el presente expediente, principalmente refiriendo al audio presentado por AR1 a esta CDHP y a la normatividad invocada en los párrafos anteriores, las expresiones vertidas por AR1; constituyen una violación al derecho a una vida libre de violencia, en razón de las siguientes consideraciones:

**61.** El 3 de agosto de 2020, en un evento público, AR1 en carácter de Presidente





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Municipal de Teziutlán, Puebla, realizó las siguientes expresiones, las cuales se plasman a la literalidad:

*“... Como vamos a lograr el cambio yo llegue a tener en mi fábrica mil ochocientos trabajadores y más de mil cien eran mujeres, tenemos que hacer conciencia en las mujeres, la mujer por sentimiento y por naturaleza se siente siempre sola, escuchen siempre sola, porque aunque tengan al marido a un lado, cuando es borracho, cuando es un hijo de la guayaba, se sienten solas, y cuando se van, también se sienten solas, entonces por ahí vamos a empezar, vamos a trabajar con las mujeres, porque las mujeres tienen que tener un valor más absoluto y más real en su persona, a veces el estar solo nos da más paz y tranquilidad que estar con una persona enferma, “yo a veces les digo a las muchachas, para que quieren al marrano si nada más se van a comer un pedazo de chorizo, de longaniza, ya no lo metan a su casa si no es el papá de sus hijos”, no lo hagan, es increíble que la propia madre mete al hombre malo a su casa, lo mete adentro, y ¿saben quiénes son nuestras mejores aliadas?, ¿las mejores aliadas de este programa?, las abuelitas, un aplauso para nuestras abuelitas, porque son las que tienen realmente el valor; las abuelitas esas son, nuestras, esas son la esencia de nuestra familia, sabían que de diez casos de violación, ocho son las abuelitas las que vienen a denunciar, “porque hay mujeres tan cobardes y tan sucias que están viendo que el hombre viola a su hija o a su hijo y lo encubren, porque no quieren que se vaya, porque no quieren estar solas” y quien entra ahí, la abuelita, les vamos a llamar las súper abuelitas, porque esas sí, no se dejan, esas son las de antes, las que traen nuestros valores, las que traen la fe, las que traen la religión en el corazón, entonces, por eso, yo quise venir esta mañana, ahorita vamos a inaugurar la feria, yo me tengo que retirar ...).*



**62.** Ahora bien, del análisis de las expresiones vertidas por AR1, se observa que constituyen violencia institucional, al ser actos discriminatorios directos de un servidor público del Municipio. La afirmación *“las mujeres por sentimiento y por naturaleza siempre se sienten solas”*, contiene adjetivos cargados de prejuicios y estigmas sociales, pues las mujeres de ninguna manera se sienten solas por naturaleza o por sentimiento. Esta es una expresión que estereotipa, categoriza y coloca en una situación de discriminación a las mujeres del Municipio, pues al expresarla en un evento público, con el carácter de servidor público, AR1 impacta en la forma o manera en cómo la sociedad percibe a las mujeres y como se perciben ellas mismas; así mismo, potencian reacciones negativas en la sociedad.

**63.** El derecho a una vida libre de violencia es aquel que tienen todas las mujeres a que ninguna acción u omisión, basada en el género, les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. Por ello, los adjetivos utilizados en la expresión *“yo a veces les digo a las muchachas, para que quieren al marrano si nada más se van a comer un pedazo de chorizo, de longaniza, ya no lo metan a su casa si no es el papá de sus hijos”*, constituyen una violación a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, limitan la libertad sexual y producen daño al ser utilizadas en un contexto peyorativo, discriminatorio y soez con el fin de minimizar la valía de las mujeres y con ello negarles el goce y ejercicio de los derechos que realmente les asisten.

**64.** Para el caso concreto tiene aplicación la siguiente:

*“Tesis: I.7o.P.71 P (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Décima Época 2014045, 3 de 3, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 40,  
Marzo de 2017, Tomo IV Pag. 2715, Tesis Aislada (Penal).”*



*IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. BAJO ESTE MÉTODO ANÁLITICO, LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO NO ACTUALIZAN POR SÍ, EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR (EN SU HIPÓTESIS DE DESCUIDO REITERADO), PREVISTO EN EL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.*

*El estereotipo de género consiste en una imagen concebida y aceptada por la mayoría de los integrantes de la sociedad, como representativa de un determinado género; esos estereotipos atribuidos de manera discriminatoria contra la mujer, la llevaron a lo largo de la historia a ocupar un plano inferior al hombre en todas las esferas y, concomitantemente, a la pérdida paulatina de su participación y derechos, así como a permitir abusos en su contra, que con el tiempo, también terminó por asumirse culturalmente como válida y se introdujo a las estructuras normativas. El problema de los estereotipos de género no radica en reconocer la diferencia entre los roles de mujeres y hombres, con base en su función biológica, cultura, de clase social, grupo étnico y hasta el estrato generacional de las personas, sino que surge en la medida en que obstaculiza sus posibilidades de desarrollo, el ejercicio de sus derechos y, finalmente, el acceso a una vida plena. Por tanto, bajo una impartición de justicia con perspectiva de género, dichos estereotipos no actualizan por sí, el delito de violencia familiar, previsto en el artículo 200, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (en su hipótesis de descuido reiterado), imputado a una mujer por actos consistentes en: 1) dejar a sus hijos solos en casa para acudir al supermercado o llegar tarde por ellos a la escuela debido a su trabajo; y, 2) encargarlos con su padre u otras personas para asistir a fiestas o*



*compromisos sociales; por lo que es obligación del Juez verificar si esas circunstancias son generadoras del ilícito aludido, porque de lo contrario, únicamente actualizarían cuestiones razonables que limitan su autodeterminación pues, por un lado, con motivo del estereotipo de género es la depositaria de la crianza de los hijos y, por otro, tiene la necesidad de trabajar para obtener recursos y solventar sus necesidades; aunado a las labores del hogar, pues las mujeres también tienen derecho al descanso y a su libre esparcimiento, así como el padre de los hijos obligación de cuidarlos.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 270/2016. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Ingrid Angélica Cecilia Romero López.*

*Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.*

**65.** Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se entiende por:  
a) Marrano: 1. cerdo (ll mamífero), 2. persona sucia y desaseada. 3. persona grosera, sin modales, persona que procede o se porta de manera baja o rastrera. b) Chorizo: Pedazo corto de tripa lleno de carne, regularmente de cerdo, picada y adobada, el cual se cura al humo. c) Longaniza: Pedazo largo de tripa estrecha rellena de carne de cerdo picada y adobada.

**66.** Las expresiones antes mencionadas, fueron utilizadas por AR1 en un sentido discriminatorio, dándoles una connotación sexual, al utilizar los términos “longaniza” y “chorizo”, como sinónimo del órgano sexual masculino y “marrano” como sinónimo de



hombre. Así, el discurso de AR1 violenta gravemente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, pues de manera pública, sus expresiones constituyen sexismo social, pues subordina y culpa en general a las mujeres, de meter a su casa a hombres, distintos a los papás de sus hijos, lo que ocasiona que ocurran abusos en contra de menores de edad.

**67.** Para el caso concreto tiene aplicación las siguiente:

*Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2003303, Primera Sala, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Pag 538 Tesis: Jurisprudencia (Constitucional).*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.**

*Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración*



*es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*privadas.*

*Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien reservó su derecho a formular voto particular; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 25/2010. Eduardo Rey Huchim May. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

*Amparo directo 26/2010. Rubén Lara León. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.*

*Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas también reservó su derecho a formular voto concurrente por lo que respecta al apartado XI. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruiz Lomelí. 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

En apoyo a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha establecido lo siguiente:

*“Tesis: 1a. CXLVII/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2003629, 5 de 8 Primera Sala, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Pág. 549 Tesis Aislada (Constitucional).*

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL.*

*El respeto al honor de las personas, como límite al ejercicio de la libertad de expresión cuando las manifestaciones se refieran a grupos sociales determinados, alcanza un mayor estándar de protección cuando las mismas se refieran a colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad. En efecto, esta protección al honor de los grupos sociales se intensifica cuando en una sociedad determinada ha existido un constante rechazo a las personas que los integran, ante lo cual, el lenguaje que se utilice para ofender o descalificar a las mismas adquiere la calificativa de discriminatorio. En consecuencia, el lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1o. de la Constitución*





*Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social, en torno a aspectos tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales. Debido a lo anterior, el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias.*

*Amparo directo en revisión 2806/2012. Enrique Núñez Quiroz. 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González”.*

**68.** Posteriormente, al analizar el discurso en su conjunto, incluyendo la frase “*porque hay mujeres tan cobardes y tan sucias que están viendo que el hombre viola a su hija o a su hijo y lo encubren, porque no quieren que se vaya, porque no quieren estar solas*”, AR1 culpa a las mujeres de los abusos sexuales cometidos por los hombres en contra de menores de edad, ofende a las mujeres en un acto público, diciendo que son “sucias” y “cobardes”, naturalizando la violencia, como si todas las mujeres madres solteras realizaran conductas indebidas, lo cual resulta inconcebible en un evento público, pues el lenguaje expresa una compleja trama de dimensiones humanas que van desde lo cotidiano y práctico hasta lo simbólico; abarca sentimientos, mandatos, experiencias, circunstancias históricas y situaciones actuales. En el lenguaje también se manifiestan las asimetrías, las desigualdades y las brechas entre los sexos. Esto es así porque el lenguaje forma un conjunto de construcciones abstractas en las cuales inciden juicios, valores y prejuicios que se aprenden y se enseñan, que conforman maneras de pensar y de percibir la realidad.



**69.** El uso del idioma es un reflejo de las sociedades; transmite ideología, modos y costumbres, valores. En las sociedades patriarcales, el lenguaje está plagado de androcentrismo, lo cual sucede en este caso concreto, pues produce un conocimiento sesgado de la realidad, coadyuvando a la invisibilidad y la exclusión de las mujeres en todos los ámbitos. El sexismo se observa en el uso diferenciado en los tratamientos, en los usos de cortesía, en la enorme cantidad de formas peyorativas que existen para nombrar a las mujeres (sucias y cobardes), en las designaciones asimétricas, los vacíos léxicos, las figuras retóricas, el orden de aparición de las palabras y en la referencia a las mujeres como categoría aparte, subordinada o dependiente en las ciencias, la historia y las artes, en las leyes y las religiones; en lo privado y lo público.

**70.** Es importante acotar que AR1 al rendir su informe, refirió que eran falsos los hechos precisados en la nota periodística, porque su discurso tenía como temática la incidencia de delitos cometidos en perjuicio de menores de edad; de igual forma refirió que su discurso se enfocaba a la sensibilización de los padres y madres de familia, abuelos, abuelas, maestros y maestras respecto de la gravedad de esta situación, y que las frases utilizadas en la nota periodística fueron extraídas del resto del discurso.<sup>19</sup>

**71.** Sin embargo, lo argumentado en el párrafo anterior, no se encuentra justificado por el servidor público señalado como responsable, pues está claramente acreditado con el audio original entregado por AR1, anexo al expediente<sup>20</sup>; que efectivamente realizó en un evento público, las expresiones discriminatorias objeto de la presente recomendación y que al analizarlas en su conjunto vulneran los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, no discriminación e igualdad entre mujeres y hombres, en agravio de las

---

<sup>19</sup> Informe que puede ser visualizado a fojas 14 a 23 del expediente.

<sup>20</sup> Audio anexo en disco compacto a fojas 42 del expediente.



mujeres y los hombres del municipio de Teziutlán, Puebla

**72.** De igual forma es importante aclarar que, aunque los medios de comunicación realizaron un extracto de las frases expresadas por AR1 en las notas periodísticas, de la versión estenográfica anexa al expediente se puede observar, que el sentido del mensaje es exactamente el mismo; el discurso emitido por AR1 es sexista y discriminatorio, culpa a las mujeres de los abusos sexuales cometidos por los hombres en contra de menores de edad. Lo anterior se corrobora con las notas periodísticas publicadas en redes sociales e internet.<sup>21</sup>

**73.** Concatenado información, el día 16 de agosto de 2019, AR1 ofreció una rueda de prensa para ofrecer una disculpa, con lo cual acepta los hechos de manera tácita; sin embargo, también da a conocer que se trata de una campaña de desprestigio que obedece a un “tema político”, donde opositores han utilizado una versión editada de cómo se dieron los hechos para tergiversar la verdad; con lo cual desvirtúa la disculpa y

---

<sup>21</sup> a) Milenio noticias. Exhiben al alcalde de Teziutlán por llamar 'sucias y cobardes' a madres solteras (AUDIO) <https://www.milenio.com/videos/estados/exhiben-alcalde-teziutla-llamar-sucias-cobardes-madres-solteras>.

b) Diario el mundo. Alcalde de Teziutlán llama “sucias y cobardes” a madres solteras. <https://www.diarioelmundo.com.mx/index.php/2019/08/15/alcalde-de-teziutlan-llama-sucias-y-cobardes-madres-solteras/>

c) Pcm noticias. Alcalde de Teziutlán llama “sucias y cobardes” a madres solteras. <https://pcmnoticias.mx/2019/08/16/alcalde-de-teziutlan-llama-sucias-y-cobardes-a-madres-solteras/>

d) MSN noticias. Alcalde de Teziutlán, Puebla, llama "cobardes y sucias" a las madres solteras. <https://www.msn.com/es-mx/noticias/otras/alcalde-de-teziutlan%3%A1n-puebla-llama-cobardes-y-sucias-a-las-madres-solteras/ar-AAFTNZC>

e) Milenio. Exhiben al alcalde de Teziutlán por llamar “sucias y cobardes” a madres solteras. <https://www.milenio.com/politica/comunidad/exhiben-alcalde-teziutlan-llamar-sucias-cobardes-madres-solteras#:~:text=10%3A53%3A08-.El%20alcalde%20del%20municipio%20de%20Teziutlan%3%A1n%2C%20Carlos%20Enrique%20Peredo%20Grau,que%20supuestamente%20carecen%20de%20valores>.



la aleja de los estándares internacionales requeridos para reparar el daño.<sup>22</sup>

#### **D) Violación del derecho a la no discriminación.**

**74.** Discriminar es dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe. En el caso que nos ocupa, las expresiones vertidas por AR1, constituyen una violación al derecho de no discriminación de las mujeres y hombres del municipio de Teziutlán, pues las frases *“la mujer por sentimiento y por naturaleza se siente siempre sola”, “yo a veces les digo a las muchachas, para que quieren al marrano si nada más se van a comer un pedazo de chorizo, de longaniza, ya no lo metan a su casa si no es el papá de sus hijos” y “porque hay mujeres tan cobardes y tan sucias que están viendo que el hombre viola a su hija o a su hijo y lo encubren, porque no quieren que se vaya, porque no quieren estar solas”, contienen una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la condición de las mujeres madres solteras y a su conducta sexual, en un sentido burlesco, soez y ofensivo, mediante el empleo de un lenguaje misógino que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad.*

**75.** De igual forma, las expresiones realizadas por AR1, discriminan a los hombres, pues de manera generalizada los culpa de cometer delitos en contra de menores de edad, tratándolos de una manera menos favorable que otras personas en situación análoga, por razón de su sexo y de las circunstancias directamente relacionadas con este caso, como lo es, sostener una relación con una mujer que es madre soltera.

**76.** Resulta claro que las expresiones o frases vertidas por AR1, en su carácter de

---

<sup>22</sup> Disponible en: <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/video-edil-de-teziutlan-pide-disculpas-por-llamar-cobardes-y-sucias-a-las-mujeres-puebla-4048037.html>



Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, constituyen un mensaje equivocado para los hombres y mujeres del Municipio, discrimina y estereotipa a las mujeres, pues de ninguna forma las mujeres madres solteras por sentimiento o de manera natural se sienten solas; así mismo tanto las mujeres, como los hombres son libres de relacionarse y de ninguna forma las mujeres son culpables de los delitos de naturaleza sexual que cometen los hombres en contra de menores de edad. Estas expresiones sexistas y misóginas causan una condición de inferioridad y de exclusión que violenta los derechos humanos de las mujeres y hombres, constituyen manifestaciones discriminatorias, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, o la condición social, respecto a la cual la CPEUM expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada como un aspecto de diferenciación peyorativa.

77. Puede concluirse que las expresiones discriminatorias vertidas por AR1, implican una incitación, promoción o justificación de intolerancia hacia las mujeres madres solteras, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas o en doble sentido, por lo que se consideran lenguaje discriminatorio.

#### **E) Violación del Derecho a la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

78. La igualdad reconoce que cada persona es titular de los derechos fundamentales y reconocidos por la ley; la igualdad sustantiva alude al ejercicio pleno de los derechos universales y a la capacidad de hacerlos efectivos en la vida cotidiana. Atento a ello, las expresiones realizadas por AR1 el 3 de agosto de 2019 en un evento público consistentes en: *“la mujer por sentimiento y por naturaleza se siente siempre sola”, “yo a veces les digo a las muchachas, para que quieren al marrano si nada más se van a comer un pedazo de chorizo, de longaniza, ya no lo metan a su casa si no es el papá de sus hijos”* y *“porque hay mujeres tan cobardes y tan sucias que están viendo que el hombre viola a su hija o a su hijo y lo encubren, porque no quieren que se vaya, porque no quieren estar*



*solas*”, constituyen una violación del derecho a la igualdad, pues trata a las mujeres madres solteras del Municipio de Teziutlán, Puebla, de manera menos favorable, que a otras mujeres en situación análoga, en razón de sus circunstancias, directamente relacionadas con su condición de madres.

**79.** Es prioritario para el logro de la igualdad entre mujeres y hombres, el uso de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales y la comunicación interna y externa del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla; más aún cuando al ser servidor público, las opiniones vertidas tienen un impacto en la comunidad que puede crear un criterio equivocado y desigual de las mujeres respecto de los hombres o respecto de otras mujeres con circunstancias diferentes.

**80.** Por ello, como ha quedado documentado en la presente Recomendación, con las diversas notas periodísticas y audios obtenidos de las páginas de internet de diversos medios de comunicación; así como con el informe y el audio original entregado por AR1; la CDHP tiene por acreditado que las expresiones vertidas el 3 de agosto de 2019, por AR1, constituyen violencia institucional y son violatorias de los derechos a una vida libre de violencia, no discriminación e igualdad entre mujeres y hombres, lo anterior de acuerdo a lo previsto por los artículos 1° y 4° de la CPEUM; 1,3,4, 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará; 2, 3 y 4 de la CEDAW; 1, 18 y 19 de la LGAMVLV, 1 fracción III de la LFPED; 17 fracción IX de la LGIMH; 11 de la CPELSP; 19, 20 y 21 de la LAMVLVEP; 2 de la LPEDELSP y 3 de la LIMHEP.

#### **F) Reparación integral del daño y garantías de no repetición.**

**81.** De conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero de la CPEUM; 6 fracción II de la LVEP, los principios y directrices básicos sobre el derecho de las



víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, emitidos por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas y 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, al acreditarse la violación a los derechos humanos, la Recomendación que se formula debe señalar las medidas necesarias para una efectiva restitución de las y los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado conforme a los estándares internacionales.

**82.** Las personas que han sido víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a la reparación del daño; pero además, también tiene el derecho de que esas reparaciones se lleven a cabo en formas adecuadas y efectivas.

**83.** Tomando en cuenta lo anterior, la reparación en materia de derechos humanos obliga a contemplar los siguientes requisitos:

**83.1.** Debe ser “adecuada, efectiva y pronta”<sup>23</sup> y debe ser “proporcional a la gravedad de la violación del derecho humano y el daño sufrido”.<sup>24</sup>

**83.2.** Sólo será considerada efectiva si se proporcionan medidas adecuadas para las víctimas.<sup>25</sup>

**84.3.** Entre las formas de reparación se incluye: la restitución integral, la satisfacción

---

<sup>23</sup> “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

<sup>24</sup> Ídem.

<sup>25</sup> Comité de Derechos Humanos en Blazek y otros contra República Checa, Comunicación No. 847/1999, CCPR/C/72/D/857/1999, Julio 2001, párr. 7.



y la garantía de no repetición.<sup>26</sup>

**84.** La CrIDH, ha establecido que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático, dado que refuerza el acceso a la justicia. Asimismo, ha ordenado en sus diversas sentencias algunas medidas de reparación, además de la indemnización. Entre ellas destaca la figura jurídica de la disculpa pública.<sup>27</sup>

**85.** Así mismo, la CrIDH en el caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México, determinó los requisitos para la disculpa pública:

**85.1.** En el acuerdo de solución amistosa, bajo el párrafo de *“Reparación por daño inmaterial y medidas de satisfacción”*, se estipuló que, *“previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes, el Estado organizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública, (...). Asimismo, las partes convinieron que el acto “deberá celebrarse en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la sentencia”*.

**85.2.** De lo anterior se desprende que la figura jurídica de la disculpa pública es el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y está dirigida a restaurar la dignidad de las víctimas. Así, se trata de un compromiso que acepta el Estado para que no se repitan las violaciones a los derechos; no de un acto público sencillo.

---

<sup>26</sup> Comité contra la Tortura, Comentario General No. 3, supra nota 2, párr. 2; Principios Básicos, ob. Cit., Parte IX(18).

<sup>27</sup> CrIDH, Blake v Guatemala, Sentencia de 22 de enero 1999 (Reparaciones y Costas), párrr. 63; Castillo Páez v Perú, Sentencia de 3 de noviembre de 1997 (Méritos), párrafos 82-83; Suárez Rosero v Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre 1997 (Méritos), párr. 65; Paniagua Morales y otros v Guatemala, Sentencia de 8 de marzo 1998 (Méritos); Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones), párr. 169; Castillo Páez Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), párr. 106.





**85.3.** El reconocimiento de responsabilidad debe hacerse por parte de la autoridad responsable y es indispensable que el mensaje no se confunda con un discurso político. En muchas ocasiones ocurre que las autoridades reconocen “a medias” la responsabilidad del Estado o de la institución responsable de las violaciones, pero no ofrecen la disculpa para el caso en concreto.

**86.** Por lo que se refiere a los plazos, la CrIDH establece que el acto público deberá llevarse a cabo dentro de los 6 meses después de la sentencia. Además, especifica también que el lugar en el que se realice la disculpa debe ser simbólico para las víctimas.<sup>28</sup>

**87.** De igual forma, la autoridad responsable debe implementar las medidas necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido se deberá:

**87.1.** Ofrecer una disculpa pública institucional, en no más de 90 días a partir de que sea notificada esta recomendación, a las mujeres y los hombres del municipio de Teziutlán, Puebla, a través de una ceremonia en la que se encuentren presentes líderes y autoridades municipales y estatales,<sup>29</sup> misma que debe efectuarse en un lugar significativo, como lo es el mismo lugar donde emitió el discurso materia de esta recomendación, atendiendo a los protocolos de la Secretaría de Salud Federal y Estatal, en materia sanitaria, debiendo citar al evento con tres días de anticipación a la organización “*Mujeres Sin Miedo*”, que hizo del conocimiento a CONAPRED los

---

<sup>28</sup> CrIDH. Caso “*García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*”, Confesión forzada, Derecho penal, Penas privativas de libertad, Reclusión, Tortura. 17 de marzo de 2013.

<sup>29</sup> 97 CrIDH. Caso “*Familia Barrios Vs. Venezuela*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 334. Caso “*Cantoral Benavides Vs. Perú*”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 81; Caso de la “*Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 254.



hechos materia de la presente, donde además se den a conocer las medidas tendientes al cumplimiento de esta Recomendación, mismas que se ejecutarán por el H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, a fin de garantizar la no repetición de actos de esta naturaleza. Es importante destacar que se recomienda la realización de este acto de reconocimiento de responsabilidad con independencia de que el municipio haya realizado antes alguna ceremonia de desagravio, en razón del apego al cumplimiento de los estándares internacionales.<sup>30</sup>

**87.2.** Se tomen las medidas necesarias para la creación o fortalecimiento operativo y presupuestal, de una instancia para el adelanto de las mujeres, que tenga por objeto prevenir y atender la violencia contra las mujeres, transversalizar la perspectiva de género en las políticas públicas del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla y promover la no discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres.

**87.3.** Se apruebe e implemente el Programa Municipal para la Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres; así como el Programa Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que deberá contener objetivos, estrategias y líneas de acción muy puntuales para combatir estas problemáticas en el municipio, debiendo remitir los programas autorizados a esta CDHP.

**87.4.** Se diseñe un manual de lenguaje incluyente y no discriminatorio para la actuación del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla; capacitando a la totalidad de las y los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, en la aplicación de dicho manual.

---

<sup>30</sup> 103 CrIDH. Caso “*Contreras y otros Vs. El Salvador*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 206; Caso “*Cantoral Benavides Vs. Perú*”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 81.



**87.5.** Se brinde sin excepción a la totalidad de las y los servidores públicos de la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, a través de su instancia municipal para el adelanto de las mujeres o a través de algún otro mecanismo o institución, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la prevención y atención a la violencia contra las mujeres y niñas, la no discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres.

**87.6.** Se implemente una campaña de difusión sobre el derecho a una vida libre de violencia, la no discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres, así como los mecanismos con que cuenta el Municipio para hacerlos valer; incluyendo talleres y pláticas sobre estos temas en todo el municipio.

**88.** Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tienen acreditadas las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, a la no discriminación, a la igualdad entre hombres y mujeres del municipio de Teziutlán, Puebla, por ello esta CDHP, procede a realizar a usted Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Que AR1, ofrezca una disculpa pública institucional, en no más de 90 días a partir de que sea notificada esta recomendación, a las mujeres y los hombres del municipio de Teziutlán, Puebla, a través de una ceremonia en la que se encuentren presentes líderes y autoridades municipales y estatales, misma que debe efectuarse en un lugar significativo, como lo es el mismo lugar donde emitió el discurso violatorio de derechos humanos materia de esta recomendación, atendiendo a los protocolos de la



Secretaría de Salud Federal y Estatal, en materia sanitaria, debiendo citar al evento con tres días de anticipación, a la organización “*Mujeres Sin Miedo*”, que hizo del conocimiento a CONAPRED los hechos materia de la presente, donde además se den a conocer las medidas tendientes al cumplimiento de esta Recomendación, mismas que se ejecutarán por el H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, a fin de garantizar la no repetición de actos de esta naturaleza. Es importante destacar que se recomienda la realización de este acto de reconocimiento de responsabilidad con independencia de que el municipio haya realizado antes alguna ceremonia de desagravio, en razón del apego al cumplimiento de los estándares internacionales.

**SEGUNDA.** Tome las medidas necesarias para la creación o fortalecimiento operativo y presupuestal, de una instancia para el adelanto de las mujeres, que tenga por objeto prevenir y atender la violencia contra las mujeres, transversalizar la perspectiva de género en las políticas públicas del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, promover la no discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres.

**TERCERA.** Se apruebe e implemente el Programa Municipal para la Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres; así como el Programa Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que deberá contener objetivos, estrategias y líneas de acción muy puntuales para combatir estas problemáticas en el municipio, debiendo remitir los programas autorizados a esta CDHP.

**CUARTA.** Se diseñe un manual de lenguaje incluyente y no discriminatorio para la actuación del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla; capacitando a la totalidad de las y los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, en la aplicación de dicho manual.

**QUINTA.** Se brinde sin excepción a la totalidad de las y los servidores públicos del H.



Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la prevención y atención a la violencia de género contra las mujeres y niñas, la no discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres.

**SEXTA.** Con el fin de que las mujeres del Municipio de Teziutlán, Puebla, conozcan sus derechos y el deber de las autoridades en la prevención y atención de la violencia de género, deberá implementar por cualquier medio, una campaña de difusión sobre su derecho a una vida libre de violencia, la no discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres, así como los mecanismos con que cuenta para hacerlos valer; incluyendo talleres y pláticas sobre estos temas en todo el Municipio, enviando a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este organismo constitucionalmente autónomo.

**89.** De conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y 86, 107, 113 y 114, notifíquese la presente Recomendación a la Autoridad Municipal responsable.

**90.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias



administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**91.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

**92.** Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

**93.** Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

**94.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos a quienes se emitan, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla ejercerá su facultad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, podrá solicitar al H. Congreso del Estado de Puebla, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

**Heroica Puebla de Zaragoza a 31 de julio de 2020.**

**Atentamente  
El presidente de la Comisión de  
Derechos Humanos del Estado de Puebla**

**Dr. José Félix Cerezo Vélez**

*L'JARM/L'REGS/M'FARS*